

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00141-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble a usucapir del año 2024 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2024 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante Samuel Cala Ortiz, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

TERCERO. Acreditar la calidad en que se cita a las demandadas a juicio, esto es, el parentesco que tiene Inés Cala Cubillos, Lucila Jiménez Cala, Manuel León Cala y Guillermo Cala, por cuanto posiblemente hay modo de obtener esa información en razón a la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria y aquello no se agotó en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 85 del Código General.

CUARTO. Allegar el certificado de defunción de Samuel Cala Ortiz de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General, por cuanto el documento lo pude obtener directamente de la autoridad registral competente.

QUINTO. En razón a lo indicado en el hecho 10 del libelo y como quiera que el mismo folio de matrícula muestra rastros de dónde posiblemente se puede obtener esa información en cuanto a que en la anotación 3 los citados como herederos determinados del causante demandado enajenaron sus derechos sucesorales y que ese acto se encuentra consignado en la escritura pública 3507 de 5 de septiembre de 1967 autorizada en la Notaría 7° de Bogotá, deberá aportarse copia de la mentada escritura y sus anexos de haberlos, o en su defecto, previa pesquisa de tal instrumento, indicar la cédula de ciudadanía de los herederos (art. 82 núm. 2° CGP).

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo la demandante pretendido ingresó al inmueble y empezó a ejercer actos posesorio (art. 82 núm. 5° CGP)

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles fueron los actos posesorios que empezó a ejercer la demandante después del fallecimiento de Gonzalo Roberto Alban Rincón en el año 2007 (art. 82 núm. 5° CGP)

OCTAVO. Indicar el canal digital (correo electrónico) donde reciben notificaciones cada uno de los testigos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. Allegar poder especial, amplio y en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte a la abogada dirigir la acción contra los demandos, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5° Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la demandante no figura como representante judicial ni como apoderada.

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General en el sentido de indicar la cédula de ciudadanía con la cual se identificó en vida el causante Samuel Cala Ortiz.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.